



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	528353105001-2021-00071-01 (084)
Juzgado de primera instancia:	Laboral del Circuito de Tumaco
Demandante:	Alejandra Antonia García Caicedo
Demandada:	E.M.E. Recreativos S.A.S.
Asunto:	Se modifica la sentencia consultada
Acta No.	471

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 13 de la Ley 22 13 de 2022, la Sala se pronuncia sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 1º de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, dentro del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Alejandra Antonia García Caicedo demandó a E.M.E. Recreativos S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020. Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar excedentes adeudados por prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, aportes dejados de percibir durante el vínculo laboral, indemnización del artículo 65 del CST y perjuicios por no suministro de dotación.

2. Hechos

Fundamenta las anteriores pretensiones afirmando que laboró al servicio de a demandada dentro de los extremos temporales señalados en precedencia, que recibió como salario el mínimo legal, más horas extras y recargos nocturnos. Sostiene que el 20 de mayo de 2020 presentó su carta de renuncia, y que, si bien la empresa liquidó sus prestaciones y el pago de todo concepto establecido en la ley, no cumplió los parámetros legales dado que los valores no son correctos; además que lo hizo en forma extemporánea. Adiciona que nunca le suministró dotación.

3. Contestación de la demanda.

En ejercicio del derecho de defensa la sociedad convocada, aceptó totalmente unos hechos y parcialmente otros y se opuso a las pretensiones consignadas en el escrito promotor; aunque acepta la existencia del contrato de trabajo, previene, que fue término definido, que inició el 6 de agosto de 2019 por

término inicial de tres (3) meses siendo prorrogado consecutivamente hasta el 30 de mayo de 2020, cuando terminó por renuncia libre y voluntaria de la accionante. Que la liquidación de los emolumentos que le correspondía se efectuó en debida forma, sin obligación a su cargo por ningún crédito laboral. Afirma que hizo entrega de dotaciones cumpliendo lo estatuido en el artículo 230 del CST, por lo anterior, solicita ser absuelta de todas las pretensiones.

Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, caso fortuito y fuerza mayor, compensación, pago total y prescripción.

4. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 2 de febrero de 2022, en la que declaró i) que entre la demandante y la empresa demandada existió un contrato de trabajo a término fijo con vigencia entre el 9 de agosto de 2019 y el 31 de mayo de 2020; ii) probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, caso fortuito y fuerza mayor, además la de pago total; y, iii) no probadas las demás excepciones. Condenó en costas a la demandante.

El fundamento esencial para adoptar esta decisión fue la falta de controversia frente a la existencia de la relación laboral existente entre los contendientes, con la aclaración que la modalidad contractual laboral fue a término definido con periodo inicial de 3 meses iniciado el 9 de agosto de 2019 y en virtud a sus prorrogas llegó hasta el 31 de mayo de 2020 y con apoyo en el estudio de los medios de prueba concluyó que a la demandante se le cancelaron todos sus derechos laborales, de modo, que nada le adeuda la demandada. Que no hay lugar a la indemnización por no suministro de dotación por encontrar probado que fueron efectivamente deferidas al trabajador, tampoco a indemnización

moratoria por encontrar probada la buena fe en el actuar de la empleadora, la que encontró estructurada a partir de un acontecimiento universal como fue la aparición del Covid 19 que condujo a la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno central.

5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el grado jurisdiccional de consulta, se dispuso correr el traslado de ley, haciendo uso de esta facultad la parte demandada y el Ministerio Público.

La parte demandada, procura que se confirme la sentencia consultada y con tal propósito arguye que la demandante, no pudo, sustentar ni demostrar que tiene derecho a las pretensiones incoadas en la demanda; que se acreditó en el proceso que luego de su renuncia se realizó la liquidación y pago de cada uno de los valores que le correspondían, en debida forma, de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente y la jurisprudencia, para la calenda en que se practicó la misma, según el cuadro contenido en la contestación de la demanda y las pruebas allegadas al plenario, para al paso, argüir que se plegó a lo estatuido en el artículo 57 de Código Sustantivo del Trabajo, guardando absoluto respeto a la dignidad de la ex trabajadora, además de cumplir durante toda la relación laboral, con las obligaciones especiales. Que, la pretensión de indemnización por el no suministro de dotación, no es procedente, dado que a la actora dentro de la vinculación laboral, le fue suministrada la dotación necesaria, para ejercer la labor para la cual fue contratada y en lo atinente a la sanción moratoria, aduce que no le es dable a la demandante solicitarla, porque de manera intencional pretende desconocer las situaciones fácticas que desembocaron en la tardanza en el pago de su liquidación final, queriendo hacer incurrir a esta sede judicial en un error de apreciación, para que no tenga en cuenta, el caso fortuito y

la fuerza mayor, como circunstancias exonerantes de los llamados salarios caídos. Que el pago de la precitada sanción, equivale a culpar a empresa, por una situación de carácter natural, que no pudo ser precavida por ninguna autoridad a nivel internacional, que claramente, causó un daño irreversible en la economía internacional, nacional y regional como es la pandemia Covid 19.

El Ministerio Público.

Este delegado, exhorta la confirmación de la sentencia, al considerar que, tal como lo sostuvo el juzgado de instancia, dentro del plenario se encuentra debidamente acreditado el pago de todas las acreencias laborales pedidas en la demanda y que la demandante aceptó haber recibido en el interrogatorio de parte. Comparte los argumentos del A quo para negar la indemnización del artículo 65 del CST, en cuanto, como bien analizó, existen razones atendibles que justifican la tardanza en el pago por parte del empleador, que no causaría una mora con la intención de defraudar a la trabajadora y secundó las razones adoptadas para negar la indemnización por no entrega de dotaciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Del grado jurisdiccional de consulta

Teniendo en cuenta que la decisión de primer grado no fue objeto de apelación, en observancia a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 del CPTSS, por ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta. Por ende, el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que sirvieron de fundamento a la sentencia.

2. Problema jurídico.

Se circunscribe a establecer si la decisión de primera instancia, que declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo y negó las demás pretensiones se encuentra ajustada, o no, a derecho.

3. Respuesta a este cuestionamiento.

Para la Sala, la respuesta a este cuestionamiento es positiva, como quiera que del examen efectuado a la providencia materia de consulta, clara y palmariamente se evidencia que la decisión adoptada por el fallador de primer grado para arribar a la conclusión de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo y darle prosperidad a las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago total y fuerza mayor y caso fortuito, para en consecuencia, absolver a la pasiva de las pretensiones de la demanda, no fractura el orden jurídico, habida cuenta, que ella es fiel reflejo de la realidad procesal y de los medios de prueba allegados legal y oportunamente al proceso. Veamos porqué.

Resulta menester dejar en claro que en este asunto desde la contestación de la demanda la pasiva aceptó pacíficamente la existencia del contrato de trabajo con la demandante, sin embargo, adujo y acreditó que contrario a lo afirmado en el escrito inaugural, se pactó a término fijo. Esta afirmación encontró eco en primera instancia, tras verificar que, la pasiva probó su dicho; y, en efecto, ello es así, pues se constata con la copia - contrato de trabajo que obra a folio 15 anexo a la contestación de la demanda refulgiendo que el vínculo se consolidó a través de contrato a término fijo.

Frente a los extremos temporales, se evidencia del aludido contrato que se determinó como plazo fijo el de 3 meses, contado a partir del 6 de agosto de 2019, extremo inicial que coincide con el aducido en la demanda. Frente al extremo final, la activa sostiene que fue el 31 de mayo de 2020, mientras que la convocada dice que fue el 30 del mismo mes y año. Según se constata de la liquidación final de la relación laboral, la misma se efectuó teniendo como horizontes temporales, de inicio 6 de agosto de 2019 y final 31 de mayo de 2020 (Ver folio 14 anexo a la demanda)

De acuerdo con lo referidos medios de prueba, se determina por la Sala que el contrato de trabajo se protagonizó dentro del periodo señalado en la demanda, esto es, del 6 de agosto de 2019 al 31 de mayo de 2020, por tanto, como el A quo adoptó como extremo inicial el día 9 de agosto de 2019, esta data deberá modificarse a efectos de asignar la establecida conforme lo probado en el sub lite. Así entonces, queda claro lo atinente al contrato de trabajo y sus extremos temporales.

Ahora, en este caso particular y concreto, tal como quedó indicado en el itinerario procesal que precede, se demanda como consecuencia de la declaratoria del ligamen laboral contractual, solo el pago de excedentes de prestaciones sociales, al considerar que si bien es cierto la empleadora efectuó la liquidación, ésta no contiene los valores correctos, concretamente, frente al cálculo de las cesantías, intereses a las cesantías, prima legal y vacaciones.

Es de precisar que el periodo liquidado y del que disiente la promotora del juicio, corresponde sólo al corrido del 1º de enero al 31 de mayo de 2020, toda vez que los derechos laborales del tiempo comprendido entre el 6 de agosto y el 31 de diciembre de 2019, fueron debidamente cancelados, aspecto respecto del cual, a más de que cuenta la debida acreditación en el plenario, fue aceptado tranquilamente por la demandante en su declaración de parte,

vale decir, que ninguna disputa existe frente al cumplimiento de la pasiva respecto de sus obligaciones en dicho lapso.

En lo que atañe a la liquidación arriada al plenario por ambas partes y que es de la que se duele la actora, al considerar que no se acompasa al valor correcto, la misma se examinó en su integridad, encontrando que, la pasiva canceló un mayor valor al que legalmente correspondía.

En efecto, tal como se evidencia de la liquidación adjunta, realizada en esta instancia, por el periodo mencionado delantadamente, y con base en el salario mínimo correspondiente al año 2020, incrementado con el auxilio de transporte, más el valor por concepto de horas extras y recargo nocturno, a la demandante se le cancelaron todas las acreencias laborales; y si bien es cierto frente a la prima de servicios se pagó menos una diferencia de \$ 7.012,00, la verdad es que este valor resulta nimio si se tiene en cuenta que, por cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones se le canceló un valor superior, que en suma, arroja un total de \$ 242.296,00, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

CESANTIAS E INTERESES SOBRE CESANTIAS Y PRIMA SERVICIOS										
PERIODO		DIAS	SALARIO BASE				TOTAL SALARIO BASE	CESANTIAS	INTERESES S/CESANTIAS	PRIMA SERVICIOS
DESDE	HASTA	PERIODO	SALARIO	AUX. TRANSP.	HORAS EXT.	ECARGO NOC				
1/01/2020	31/05/2020	150	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 73.200	\$ 23.854	\$ 1.077.711	\$ 449.046	\$ 22.452	\$ 449.046
					VALORES CANCELADOS			\$ 493.683	\$ 24.849	\$ 442.034
					MAYOR VALOR CANCELADO			-\$ 44.637	-\$ 2.397	\$ 7.012

VACACIONES					
PERIODO		DIAS PERIODO	SALARIO BASE		VACACIONES
DESDE	HASTA		SALARIO		
6/08/2019	31/05/2020	295	\$ 877.803		\$ 359.655
		VALOR CANCELADO			\$ 561.929
		DIFERENCIA			\$ 202.274
		TOTAL MAYOR VALOR PAGADO			\$ 242.296,00

Por estas razones, no encuentra la Sala motivos atendibles para secundar la incorrección que enrostra la activa a la precitada liquidación de prestaciones sociales.

De otro lado, auspicia la Sala la decisión del A quo de absolver a la pasiva de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, porque en honor a la verdad, constituye un hecho notorio y por ende relevado de prueba que la pandemia Covid 19 afectó a la economía mundial de la cual no fue ajeno nuestro país. Con todo, en el plenario existe prueba documental del impacto que produjo la enfermedad en referencia, tal cual se evidencia con la documental que obra a folios 32 y siguientes de la contestación de la demanda, constitutiva de acto administrativo emanado del Coljuegos, mediante el cual se dispuso la suspensión de las actividades relacionadas con los juegos de azar, que en ultimas coincide con el objeto social de la convocada en la medida que se circunscribe a juegos de azar y apuestas, tal como se desprende del certificado de existencia y representación anexo a folios 12 y 13 de la demanda.

Y es que la medida gubernamental en comento tiene a su turno, raigambre en los decretos de emergencia económica que expidió el Presidente de la Republica para paliar los efectos nocivos de la pandemia que apuntaba al aislamiento de las personas. Sin duda, se trató de una situación extraordinaria que se subsume en los presupuestos del artículo 64 del C.C. referido al imprevisto de la fuerza mayor.

Así, de lo expuesto, se desprende que no existió mala fe en el actuar de la empresa empleadora, al no cancelar oportunamente las obligaciones laborales que surgieron con la terminación del contrato de trabajo con la empleadora.

Por último, en lo concerniente a la pretensión al pago de indemnización por no entrega de dotación, que regula el artículo 230 del CST, con acierto el juez de instancia, dio por probado que el 31 de octubre de 2019 a la pretendiente se le hizo entrega de dos camisas, dos pantalones y un par de zapatos, hecho que se acredita a folio 28 de la contestación de la demanda, y esta suscribió en señal de haber recibido tal dotación; y, si bien para el momento de la siguiente entrega que, conforme los lineamientos de la citada norma lo sería el mes de febrero de 2020, no se hizo la entrega, no pasa por alto la Sala que fue cuando se avecinó la problemática derivada de la pandemia, factor determinante para el desequilibrio económico de gran parte de las empresas de este país, contingencia que en los términos ya explicados no fueros ajenos a la accionada, abocándola de contera, a la suspensión de sus actividades y tanto, que la aquí demandante, aunque se mantuvo su vínculo laboral, no prestó efectivamente sus servicios.

Aunado a lo anterior, cumple traer a colación, que en la demanda no se acreditaron los perjuicios que hipotéticamente sufrió la accionante con el no recibo de la dotación del año 2020, que valga recordar, se deslindaba del ligamen laboral que tuvo su fin en mayo de esa anualidad.

Ante la realidad procesal descrita, se torna innecesario entrar a mayores disquisiciones para concluir que no existen razones valederas para quebrantar la providencia materia de consulta.

4. COSTAS

Sin lugar a condena en costas, en tanto, el grado jurisdiccional de consulta opera por ministerio de la ley.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia consultada, proferida 1º de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALEJANDRA ANTONIA GARCÍA CAICEDO** contra **E.M.E. RECREATIVOS S.A.S.**, en el sentido de declarar como fecha inicial del contrato de trabajo a término fijo el 6 de agosto de 2019. En lo demás, la sentencia consultada permanece incólume.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en COSTAS en esta instancia.

TERCERO. - Reconocer personería adjetiva a las abogadas Viviana Bernal Girón, con Tarjeta Profesional N° 177865 del Consejo Superior de la Judicatura y Juliana Lozana Ferro, titular de la Tarjeta Profesional N° 375794 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en la forma y términos del poder a ellas sustituido.

CUARTO. – **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el

mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado Ponente

(con salvamento parcial de voto)

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado